



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2022-00223	JURISDICCION VOLUNTARIA	DORALBA ARCILA PEREZ		7/03/2023	RESUELVE Y ORDENA OFICIAR
2	2023-00024	JURISDICCION VOLUNTARIA	VALENTINA GRISALES BOTERO Y YULIAN FELIPE CARTAGENA HENAO		7/03/2023	SENTENCIA ACCEDE A LAS PRETENSIONES
3	2022-00030	VERBAL	REGINA MONTOYA VILLA	JUAN GUILLERMO MORENO LOPEZ	7/03/2023	ADMITE DEMANDA
4	2023-00041	VERBAL	NUBIA GIOMARA ARCHILA MOGOLLON	HECTOR MAURICIO PIEDRAHITA CARDONA	7/03/2023	ADMITE
5	2023-00042	VERBAL SUMARIO	PAOLO SERANI PARRA	CASRLOS ALBERTO MAURICIO SERANI PARRA	7/03/2023	INADMITE
6	2023-00045	EJECUTIVO	KELLY JOHANA GARCIA HERRERA	EDILSON ANDREY ARBOLEDA CASTRILLON	7/03/2023	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
7	2023-00054	VERBAL SUMARIO	ELIZABETH SALAZAR HERNANDEZ	YANETH CATALINA SALAZAR HERNANDEZ	7/03/2023	INADMITE DEMANDA
8	2023-00056	VERBAL	JOHN JAIRO VELASQUEZ LOTERO	NIDIA PATRICIA QUINTERO CASTRO	7/03/2023	ADMITE
9	2023-00059	VERBAL	YURLEY VERONICA RESTREPO MONTOYA	JUAN PABLO RIOS OSORIO	7/03/2023	ADMITE
10	2023-00060	JURISDICCION VOLUNTARIA	MARTA LIGIA GRAJALES JIMENEZ Y RUBEN DARIO BOTERO PATIÑO		7/03/2023	ADMITE
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 35						

[HOY 08 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No. 0293
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00223 00
Proceso	Jurisdicción voluntaria-Presunción de Muerte Presunta por Desaparecimiento
Solicitante	DORALBA ARCILA PEREZ
Asunto	Tramite

En memorial que antecede el apoderado nombrado en amparo de pobreza de la parte solicitante, manifiesta que la señora DORALBA ARCILA no cuenta con los recursos para realizar las publicaciones ordenadas en el auto del 08 de junio de 2022, ni para ningún tipo de gastos en el proceso, razón por la cual solicita ordenar el emplazamiento del desaparecido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Con respecto a lo anterior, no puede el despacho acceder a lo solicitado, toda vez que para este tipo de procesos la norma establece, en el Nral 2° del artículo 97 del código civil en concordancia con el 583 del C.G.P., realizar la publicación un día domingo en el Periódico “El Espectador” de amplia circulación en la Capital de la República, en el Periódico “El Colombiano” de amplia circulación en éste municipio, y en una radiodifusora local, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada publicación.

Pero no obstante, para continuar con el trámite del proceso se ordena oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Medellín, con el fin de que se realice desde el área de servicios administrativos los emplazamientos y publicaciones regulados para este proceso, para lo cual se ordena oficiar enviando como anexos copia del auto admisorio, del auto que concedió el amparo de pobreza a la solicitante, copia de este auto y del vínculo del proceso, por la secretaria del despacho al correo [cserajmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserajmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De otro lado, conforme al N° 2 del artículo 579 del C.G.P., en concordancia con el artículo 170 ibid, con la finalidad de obtener mejor recaudo probatorio, de oficio se decretan las siguientes pruebas:

-Oficiar al Área de Identificación a personas adscrita la Fiscalía General de la Nación (Coordinación Grupo de Identificación y Búsqueda de Desaparecidos), para que certifique si ha adelantado alguna investigación en relación con la desaparición del joven YANT CARLOS GALVIS OSORIO, identificado con T.I. 99092115921, y en caso afirmativo remita copias de todo lo actuado.

-Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, Unidad Especializada de Antioquia para que certifique si ha adelantado alguna investigación en relación con el paradero del joven YANT CARLOS GALVIS OSORIO, identificado con T.I. 99092115921, y en caso afirmativo remita copias de todo lo actuado.

-Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se informe si la T.I. 99092115921 i) se encuentra vigente; ii) si fue cambiada en razón de la mayoría de edad por un numero de cedula, por cual numero o si corresponde al mismo de la tarjeta de identidad, iii) si se encuentra habilitada para votar; y iv) si el titular de ese documento de identidad, ha ejercido el derecho al voto, en caso afirmativo dirá dónde y en qué fecha.

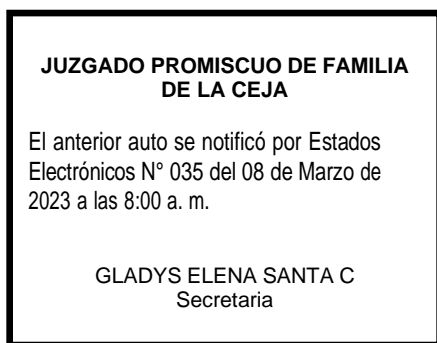
-Oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que se informe si el joven YANT CARLOS GALVIS OSORIO, identificado con T.I. 99092115921, registra entradas a algún centro de reclusión del país, en caso afirmativo en qué fechas, y por cuenta de qué autoridad.

-Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se informe si el joven YANT CARLOS GALVIS OSORIO, identificado con T.I. 99092115921, ha tenido movimientos migratorios y en caso afirmativo indique en qué fechas y a qué destinos.

Además de lo anterior y de acuerdo a la consulta realizada en el sistema ADRES, donde aparece el joven YANT CARLOS GALVIS OSORIO afiliado el 01/02/2022 a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado como cabeza de familia y posteriormente retirado el 17 de

febrero de 2022, se ordena oficiar a dicha EPS a fin de que se sirva informar a esta judicatura si en los registros de dicha entidad figura o figuró inscrito como afiliado el joven YANT CARLOS GALVIS OSORIO, y si se encuentra o se encontraba afiliado indicar a esta judicatura la dirección física o correo electrónico registrados en su sistema, así como numero de contacto del afiliado. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec22063537a365d1a3c7cdb16a196f4bbe138ea12ac73d5b17b4c4d97c0091e**

Documento generado en 07/03/2023 04:37:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA  
Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia: 030	Divorcio Mutuo Acuerdo 006
Proceso:	05376 31 84 001 2023 00024 00
Radicado:	Jurisdicción Voluntaria – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo
Solicitantes:	Valentina Grisales Botero y Yulian Felipe Cartagena Henao
Instancia:	Primera
Temas y subtemas:	Decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, declara disuelta la sociedad conyugal, ordena inscribir fallo en el registro de matrimonio. Aprueba acuerdo presentado con la demanda
Decisión:	Accede a las pretensiones de la demanda

Procede el Despacho a emitir la correspondiente Sentencia en este proceso de Jurisdicción Voluntaria – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores VALENTINA GRISALES BOTERO y YULIAN FELIPE CARTAGENA HENAO.

ANTECEDENTES:

Los solicitantes VALENTINA GRISALES BOTERO (antes ISADORA GRISALES BOTERO) y YULIAN FELIPE CARTAGENA HENAO, contrajeron matrimonio católico el 13 de marzo de 2012 en la parroquia San Cayetano, del municipio de La Ceja Antioquia, inscrito en la Registraduría de este municipio, bajo el indicativo serial 04750751. Como consecuencia se conformó entre la pareja sociedad conyugal que no ha sido disuelta. Dentro de la unión matrimonial se procreó un hijo M.A.C.G., menor de edad

Los señores VALENTINA GRISALES BOTERO y YULIAN FELIPE CARTAGENA HENAO, siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad solicitar el divorcio por la causal de mutuo acuerdo y su último domicilio común fue en el municipio de La Ceja, Antioquia.

Los esposos han llegado a un acuerdo frente a su hijo M.A.C.G. en los siguientes términos:

1. La Patria Potestad será compartida por ambas partes.
2. La señora VALENTINA GRISALES BOTERO se obliga a asumir la suma de \$240.000 mensuales, pagaderos en dos quincenas, cada una de \$120.000, a partir del 1 de febrero de 2023; de igual forma, el señor YULIAN FELIPE CARTAGENA HENAO asumirá como cuota alimentaria del menor la suma de \$240.000 mensuales, pagaderos en dos quincenas, cada una de \$120.000, a partir del 1 de febrero de 2023.

3. Los gastos que sean por fuera del cubrimiento de la EPS, serán asumidos por mitades.
4. La señora VALENTINA GRISALES BOTERO tendrá la custodia del menor M.A.C.G.
5. Las visitas serán programadas de común acuerdo entre los padres, previa comunicación telefónica.
6. No se fija obligación de vestuario, la cual será de manera voluntaria, sin que con ello se perjudique la cuota alimentaria pactada.
7. Los gastos de educación serán asumidos por ambos padres, 50% cada uno, su pago se efectuará por parte del señor YULIAN FELIPE CARTAGENA HENAO, previa presentación de los respectivos recibos.
8. La cuota alimentaria se incrementará cada año, conforme aumente el salario mínimo mensual legal vigente.

Frente a la pareja, acuerdan tener los domicilios separados y cada uno asumirá sus gastos personales.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes,

#### PRETENSIONES:

PRIMERA: Se declare la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDA: Se aprueben los acuerdos frente al hijo menor M.A.C.G. y frente a la expareja.

TERCERA: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los esposos VALENTINA GRISALES BOTERO y YULIAN FELIPE CARTAGENA HENAO.

CUARTA: Disponer la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento y del matrimonio de los demandantes.

#### TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales:

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el último domicilio de los solicitantes que fue el

municipio de La Ceja, Antioquia. La legitimación en la causa se acredita a través del Registro Civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

## 2. El Divorcio:

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado. Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la Ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

## 3. Caso concreto:

Conforme al libelo genitor, los esposos VALENTINA GRISALES BOTERO y YULIAN FELIPE CARTAGENA HENAO, han expresado su voluntad de que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron la siguiente documentación:

- Registro Civil de Matrimonio.
- Cédula de Ciudadanía de YULIAN FELIPE CARTAGENA HENAO.
- Registro Civil de nacimiento de YULIAN FELIPE CARTAGENA HENAO.
- Cédula de Ciudadanía de VALENTINA GRISALES BOTERO.
- Registro Civil de nacimiento de VALENTINA GRISALES BOTERO.
- Registro Civil de nacimiento de M.A.C.G.
- Tarjeta de Identidad de M.A.C.G.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva

a divorciarse, o a cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos VALENTINA GRISALES BOTERO y YULIAN FELIPE CARTAGENA HENAO, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio que celebraron y ordenando la suspensión de la vida en común de los mismos.

Esta decisión se ha de anotar en el folio de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Registraduría Municipal de La Ceja - Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º, del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio del Registro Civil de Nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5 y 10 de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F.A.L.L.A.:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, que por mutuo acuerdo han solicitado VALENTINA GRISALES BOTERO (antes ISADORA GRISALES BOTERO), identificada con Cédula de Ciudadanía 1.040'038.740 y YULIAN FELIPE CARTAGENA HENAO, identificado con Cédula de Ciudadanía 15'288.755, celebrado en la parroquia San Cayetano del municipio de La Ceja - Antioquia, el 31 de mayo de 2008. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores VALENTINA GRISALES BOTERO y YULIAN FELIPE CARTAGENA HENAO, expresado en los siguientes términos:

Frente a su hijo M.A.C.G.:

1. La Patria Potestad será compartida por ambas partes.
2. La señora VALENTINA GRISALES BOTERO se obliga a asumir la suma de \$240.000 mensuales, pagaderos en dos quincenas, cada una de \$120.000, a partir del 1 de febrero de 2023; de igual forma, el señor YULIAN FELIPE CARTAGENA HENAO asumirá como cuota alimentaria del menor la suma de \$240.000 mensuales, pagaderos en dos quincenas, cada una de \$120.000, a partir del 1 de febrero de 2023.
3. Los gastos que sean por fuera del cubrimiento de la EPS, serán asumidos por mitades.
4. La señora VALENTINA GRISALES BOTERO tendrá la custodia del menor M.A.C.G.
5. Las visitas serán programadas de común acuerdo entre los padres, previa comunicación telefónica.
6. No se fija obligación de vestuario, la cual será de manera voluntaria, sin que con ello se perjudique la cuota alimentaria pactada.



7. Los gastos de educación serán asumidos por ambos padres, 50% cada uno, su pago se efectuará por parte del señor YULIAN FELIPE CARTAGENA HENAO, previa presentación de los respectivos recibos.
8. La cuota alimentaria se incrementará cada año, conforme aumente el salario mínimo mensual legal vigente.

CUARTO: La residencia de los ex - cónyuges será separada y cada uno velará por su propia subsistencia.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges, bajo el indicativo serial 04750751, de la Registraduría Municipal de La Ceja, Antioquia y en el libro de varios de la misma dependencia, así como en el folio Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

SEXTO: EXPEDIR los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c932f5be85ea470714daac617f579bef135715f35cdde9b83329e6955bf90d4**

Documento generado en 07/03/2023 04:21:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA  
Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto 0303
Radicado:	05376 31 84 001 2023 00030 00
Proceso:	Verbal – Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Comisaría de Familia de La Ceja
Interesada:	Regina Montoya Villa
Demandado:	Juan Guillermo Moreno López
Asunto:	Admite demanda

Por intermedio de la Comisaría de Familia de La Ceja, en representación de los derechos fundamentales del niño J.M.V., presenta demanda Verbal de Filiación Extramatrimonial, en contra del señor JUAN GUILLERMO MORENO LÓPEZ. Al presente proceso se le imprimirá el trámite verbal, regulado en el artículo 368 en concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso, la Ley 721 del año 2001, es por ello que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Filiación Extramatrimonial, promovida por el Comisario de Familia de La Ceja - Antioquia, en contra de JUAN GUILLERMO MORENO LÓPEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL establecido en el artículo 368 en concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto al señor JUAN GUILLERMO MORENO LÓPEZ, a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días para que, por intermedio de apoderado dé respuesta, de encontrarlo pertinente; se le hará llegar copia del auto admisorio de la demanda, ello de acuerdo a lo previsto en los artículos 290 en concordancia con el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética, de conformidad con el artículo 386 del Código General del Proceso, a la demandante REGINA MONTOYA VILLA, al demandado JUAN GUILLERMO MORENO LÓPEZ, y al niño J.M.V. para lo cual se asignará fecha una vez se haya cumplido con la notificación al demandado y vencido el término para la contestación de la demanda.

QUINTO: Se le reconoce personería al Doctor ANDRÉS FELIPE PÉREZ SIERRA, Comisario de Familia de La Ceja, para actuar en el proceso y representar los intereses del niño J.M.V.

SEXO: ENTERAR del contenido de la presente providencia al señor Personero Municipal de La Ceja, Antioquia, quien cumple las funciones de Ministerio Público en esta localidad, (Artículo95 del Código de Infancia y Adolescencia).

NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441f6fda96eed0ee0e6f35178e96a662b1f0fbb0be3e3884fde401434a60bd18**

Documento generado en 07/03/2023 04:21:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	Nº304 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00041 00
Proceso	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Nubia Giomara Archila Mogollón
Demandado	Héctor Mauricio Piedrahita Cardona
Asunto	Admite la demanda

Toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, la Ley 25 de 1992, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, instaurada por Nubia Giomara Archila Mogollón, en contra de Héctor Mauricio Piedrahita Cardona.

**SEGUNDO:** Imprimir el trámite del proceso verbal, consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y correr traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

**CUARTO:** Se reconoce personería al abogado Luis Adrián Chica Ríos, portador de la Tarjeta Profesional 288.817 del C.S.J., para efectos de representar a la parte demandante en los términos del poder conferido

**QUINTO:** De conformidad al artículo 598 del C.G.P., se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°017-31947 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, en razón a que pueden ser objeto de gananciales, y se encuentran en cabeza de Héctor Mauricio Piedrahita Cardona, en



calidad de copropietario. Líbrese el Oficio correspondiente.

## NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c2e9583e724bced0ce2afcf212c28ea7e5d4bf07e2351eed6faba7d6bbf6d1**

Documento generado en 07/03/2023 03:24:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 299
Radicado	053763184001 2023 00042 00
Demandante	PAOLO SERANI PARRA
Demandada	CARLOS ALBERTO MAURICIO SERANI PARRA
Proceso	Verbal sumario – Regulación de visitas
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem* y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá aportar copia del acta de no acuerdo en conciliación sobre la regulación de visitas, lo anterior por lo que se requiere agotar el requisito de procesabilidad. (Art.69 Ley 2220 de2022).
2. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados, conforme lo estable el art. 6 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar por la parte demandante al abogado DIEGO ALEJANDRO CASTRILLON ALZATE identificado con C.C.15.515.098 Y T.P.151.122 del C.S. de la J. en la forma y términos del poder concedido.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA  
NOTIFIQUESE



Firmado Por:  
Claudia Cecilia Barrera Rendon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfde9ebf47e19dd6fc1d727952e55cd93c53d0e1835e2babd8b57cd50cb95ae0**

Documento generado en 07/03/2023 04:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Admisorio</b>	Nro. 309
<b>Radicado</b>	05 3763184001 2023 00045 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>Demandante</b>	JEANNETTE DAHIANA RAMIREZ SALAZAR (comisaria de familia de la Ceja) actuando en interés superior del menor F.A.G.. representada legalmente por su madre KELLY JOHANA GARCIA HERRERA
<b>Demandado</b>	EDILSON ANDREY ARBOLEDA CASTRILLON
<b>Tema y subtema</b>	Libra mandamiento de pago

Por cumplir los requisitos de ley, se procede a librar mandamiento de pago, lo anterior de conformidad con el Artículo 430 del C.G.P., dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido a través de JEANNETTE DAHIANA RAMIREZ SALAZAR (comisaria de familia de la Ceja) actuando en interés superior del menor F.A.G.. representada legalmente por su madre KELLY JOHANA GARCIA HERRERA en contra del señor EDILSON ANDREY ARBOLEDA CASTRILLON

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **KELLY JOHANA GARCIA HERRERA** representante legal de la menor F.A.G., en contra del señor **EDILSON ANDREY ARBOLEDA CASTRILLON.**, por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$2`385.000,00)**, por concepto de capital discriminado así:

- a.) **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. (\$1`750.000.000,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses del 30 de marzo al 30 de diciembre de 2022, de la siguiente manera
1. **\$125.000 (cuota del 30 de marzo de 2022)**
  2. **\$125.000 (cuota del 30 de julio de 2022)**
  3. **\$125.000 (cuota del 15 de julio de 2022)**
  4. **\$125.000 (cuota del 30 de julio de 2022)**





5. \$125.000 (cuota del 15 de agosto de 2022)
6. \$125.000 (cuota del 30 de agosto de 2022)
7. \$125.000 (cuota del 15 de septiembre de 2022)
8. \$125.000 (cuota del 30 de septiembre de 2022)
9. \$125.000 (cuota del 15 de octubre de 2022)
10. \$125.000 (cuota del 30 de octubre de 2022)
11. \$125.000 (cuota del 15 de noviembre de 2022)
12. \$125.000 (cuota del 30 de noviembre de 2022)
13. \$125.000 (cuota del 15 de diciembre de 2022)
14. \$125.000 (cuota del 30 de diciembre de 2022)

b.) Cuatrocientos treinta y cinco mil pesos m.l. (\$435.000,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a febrero de 2023** (cada cuota por valor de (\$145.000) de la siguiente manera:

1. \$145.000 (cuota de 15 de enero de 2023)
2. \$145.000 (cuota del 30 de enero de 2023)
3. \$145.000 (cuota del 15 de febrero de 2023)

c.) Doscientos mil pesos m.l. (\$200.000) por concepto de vestuario adeudado correspondiente al mes de diciembre de 2022.

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

**SEGUNDO:** Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor **EDILSON ANDREY ARBOLEDA CASTRILLON**, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, la cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que, si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.



**CUARTO:** Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor **EDILSON ANDREY ARBOLEDA CASTRILLON**, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de la menor S.A.C., así como a las Centrales de Riesgo de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del Artículo 598 del C.G.P. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

**QUINTO:** Previo a decretar la media cautelar solicitada y teniendo en cuenta que no se indicó el número de los productos financieros del ejecutado, se ordena oficiar a la Central de Información Financiera – TRANSUNION, para que se sirva certificar al Despacho en que entidades bancarias existen cuentas corrientes, cuentas de ahorro, y demás productos financieros registrados a nombre del demandado **EDILSON ANDREY ARBOLEDA CASTRILLON**.

### NOTIFÍQUESE



Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b293000f095d8ebdb79a574e0ee0985301e18790a709a2f4397f378db40d87f0**

Documento generado en 07/03/2023 04:37:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº306 de 2023
PROCESO	Verbal Sumario-Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO	05 376 31 84 001 2023 00054 00
DEMANDANTE	Elizabeth Salazar Hernandez
BENEFICIARIO APOYO	Yaneth Catalina Salazar Hernandez
ASUNTO	Inadmite demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1996 de 2019, por tanto, acorde con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, solicitando y especificando los apoyos requeridos, teniendo en consideración lo siguiente:

1.1. En la primera pretensión, deberá especificarse la entidad ante la cual se requiere el apoyo relacionado con el trámite pensional por invalidez, y la duración de tal apoyo.

1.2. En la segunda pretensión, deberá especificarse la entidad bancaria ante la cual se requiere el apoyo relacionado con reclamar la mesada pensional, y la duración de tal apoyo.

1.3. En la tercera pretensión, deberá especificarse la Entidad Prestadora de Salud en la cual se encuentra afiliada la accionante, y frente a la cual requiere el apoyo relacionado, y la duración de tal apoyo.

1.4. En la cuarta pretensión, deberá identificarse la persona que requiere el apoyo, pues solo se nombró a la accionante; asimismo, deberá especificarse en que consiste tal apoyo, pues se hace referencia de manera genérica a manutención, alimentos, representación legal, y administración de bienes. Al respecto, deberá indicarse, la



duración de tal apoyo.

1.5. Deberá aclararse el fundamento jurídico de la quinta pretensión de la demanda, en la cual se solicitan “medidas preventivas”, y en caso de referirse a medidas provisionales o cautelares, deberá tenerse en consideración que la Ley 1996 de 2019, ni ninguna otra norma especial, regulan la posibilidad de que, en un proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos, se pueda, como medida provisional o cautelar, designar personas de apoyo en favor de la persona cuya discapacidad se alega, pues esta es la finalidad del proceso.

En caso de tratarse de una pretensión procesal, y no de una solicitud de medida cautelar, pues al parecer, tiene el mismo objeto de la primera pretensión, deberán unificarse, conforme a los parámetros establecidos en párrafos precedentes, y conforme a las reglas establecidas en la Ley 1996 de 2019.

1.6. La sexta pretensión, no corresponde a una pretensión procesal, pues el trámite que debe surtir, y específicamente el acto de notificación, no debe solicitarse por la parte demandante, en razón a que tal función, le corresponde al Juez como director del proceso (arts. 42, 90, 291, 391 C.G.P. y art. 8 Ley 2213 de 2022).

No obstante, debido a que el numeral 5 de la Ley 1996 de 2019, reglamenta que antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo, deberá aclararse si existen otras personas diferentes a Elizabeth Salazar Hernández que puedan servir de apoyo a Yaneth Catalina Salazar Hernández, para de resultar procedente ordenar su notificación, y en tal caso deberá suministrarse la información necesaria para tales efectos.

2. El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, modificó el artículo 396 del Código General del Proceso, y reglamenta en relación a la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, indicando que en la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto



jurídico por parte de una entidad pública o privada.

En el caso de la referencia, la parte actora omitió aportar con la demanda, la valoración de apoyos, requisito que no da lugar a la inadmisión o rechazo de la demanda, empero, constituye un elemento probatorio fundamental en este tipo de procesos, y en razón a que la Personería de La Ceja, y a la Alcaldía de La Ceja, no están prestando aun el servicio de valoración de apoyos, acorde a los artículos 11 y 38 de la Ley 1996 de 2019, se requiere a la parte demandante para adelante la práctica de la valoración de apoyos, la cual podrá solicitarse en MacroSalud IPS, entidad que cuenta con una sede ubicada en esta municipalidad. Sin embargo, la parte actora tiene la libertad de recurrir a la entidad pública o privada que preste tal servicio.

3. En el acápite de pruebas de la demanda, se relacionan los registros civiles de la demandante y la beneficiaria, empero, tales documentos no fueron allegados. Por tanto, deberán aportarse para efectos de acreditar el parentesco.

4. De conformidad a los artículos 82 y 212 del C.G.P., deberá enunciarse concretamente los hechos objetos de la prueba testimonial solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de adjudicación de apoyos promovida por Elizabeth Salazar Hernández en beneficio de Yaneth Catalina Salazar Hernández, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el requisito exigido, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Luis Carlos Liñan Torregroza, portador de



la Tarjeta Profesional N°181.416 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3b96a7a0c6b100e54303790158584ea0f08588b71f8ba75bad369bc9bc44f2**

Documento generado en 07/03/2023 03:24:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA  
Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto 307
Radicado:	053763184001 2023 00056 00
Proceso:	Verbal – Impugnación de la Paternidad
Demandante:	John Jairo Velásquez Lotero
Demandada:	Nidia Patricia Quintero Castro
Asunto:	Admite demanda

El señor JOHN JAIRO VELÁSQUEZ LOTERO, mediante apoderada judicial legalmente constituida, presenta demanda Verbal de Impugnación de la Paternidad, en contra de la señora NIDIA PATRICIA QUINTERO CASTRO. Al presente proceso se le imprimirá el trámite verbal, regulado en el artículo 386 del Código General del Proceso, la Ley 721 del año 2001 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, es por ello que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Impugnación de la Paternidad, promovida por JOHN JAIRO VELÁSQUEZ LOTERO, en contra de NIDIA PATRICIA QUINTERO CASTRO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso, la Ley 721 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la señora NIDIA PATRICIA QUINTERO CASTRO, a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días para que, por intermedio de apoderado dé respuesta, de encontrarlo pertinente; se le hará llegar copia del auto admisorio de la demanda, ello de acuerdo a lo previsto en los artículos 290 en concordancia con el artículo 369 del Código General del Proceso y con los artículos 8 y ss de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ADRIANA PATRICIA SEPÚLVEDA GIL, con Tarjeta Profesional 98.872 del CSJ, quien representa los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc745969a847e83ae52523ee1cbc782da3e31c8b470e056fb5444c5087362c33**

Documento generado en 07/03/2023 04:21:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.308 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00059 00
Proceso	Verbal -UMH
Demandante	Yurley Verónica Restrepo Montoya
Demandado	Juan Pablo Ríos Osorio
Asunto	Admite la demanda

Subsanados los requisitos formales exigidos en el auto que inadmitió la demanda, y reunidos los requisitos de los artículos 82 y ss del C. G del P., se admitirá la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia.

**RESUELVE:**

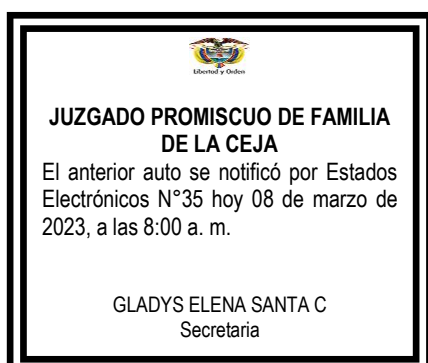
**PRIMERO:** Admitir la demanda declarativa de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada por la apoderada judicial de Yurley Verónica Restrepo Montoya, en contra de Juan Pablo Ríos Osorio.

**SEGUNDO:** Impartir el trámite del proceso verbal, consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a Juan Pablo Ríos Osorio, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y correrle traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada Ana María Mazo Gutiérrez, portadora de la Tarjeta Profesional N°113.332 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2315c054111d65701943d3296ebceb00a7d5d4ba219380fe4fca9ff35133c143**

Documento generado en 07/03/2023 03:24:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA  
Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto 310
Radicado:	05376 31 84 001 2023 00060 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo
Solicitantes:	Marta Ligia Grajales Jiménez y Rubén Darío Botero Patiño
Asunto:	Admite demanda

Por cuanto la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y la Ley 25 de 1992, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

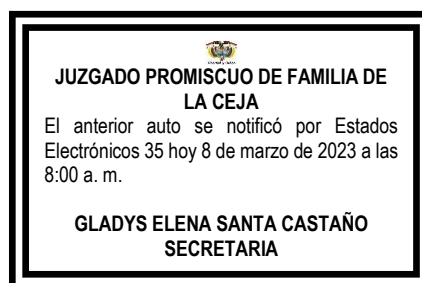
**R E S U E L V E :**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por mutuo acuerdo, instaurada a través de apoderado judicial legalmente constituido, por los señores MARTA LIGIA GRAJALES JIMÉNEZZ y RUBÉN DARÍO BOTERO PATIÑO.

SEGUNDO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda y en su oportunidad, apréciense en su valor legal.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado ANDRÉS FELIPE ARTEAGA CORREA, con T.P. 176.052, del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c116cedb34bfe5b17866b6bd1dc0deb5ff62fc4eb78b4b5894f36e286ad855**

Documento generado en 07/03/2023 04:21:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**